

EL LIBERALISMO Y LA CONSTITUCIÓN DE LA SEGUNDA REPÚBLICA. CONFERENCIA PRONUNCIADA EN EL IV CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

ÁNGEL VALERO LUMBRERAS

Catedrático de filosofía. Jefe de la Secretaría de la Presidencia del Congreso de los Diputados

Quiero agradecer en primer lugar al doctor Mirete Navarro, director científico de la sección de Derechos Humanos del Congreso, su amable invitación a participar en un evento como éste, dedicado al análisis de los derechos humanos, el derecho penal y la criminología.

El pasado día 10 de diciembre se cumplieron sesenta años desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas formuló en París la Declaración Universal de los Derechos Humanos en una coyuntura histórica singular.

Acababa de concluir la II Guerra Mundial apenas hacían tres años y, especialmente, la ciudadanía europea que había sufrido de modo más directo la contienda, había adquirido dolorosa conciencia de lo que había supuesto un sexenio de horror.

A los ojos de todos estaban los heridos, los desplazados, las víctimas, el terror de los campos de concentración nazis, los yermos calcinados en que se habían convertido Hiroshima y Nagasaki.

En aquellos momentos era no sólo un deber moral sino una necesidad práctica y urgente atender las consecuencias del conflicto, reconstruir las sociedades, atender a las víctimas y, sobre todo, desde el punto de vista ético, político y jurídico, convenir una nueva carta de garantías capaz de proteger a los seres humanos de los abusos de la tiranía, la tortura o el exterminio perpetrados por el odio xenófobo y las ensoñaciones totalitarias

Y del mismo modo que ciento cincuenta y nueve años antes, en otra coyuntura crítica para la vida europea, la Asamblea constituyente francesa había formulado en París la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, con el propósito de acabar con el Antiguo régimen monárquico absolutista y alumbrar una nueva época que «eliminase las calamidades públicas y la corrupción de los gobiernos», los 56

países que constituían hace seis décadas la Asamblea General de las Naciones Unidas, «considerando –cito del Preámbulo– que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad» asumieron la representación de esa Humanidad a la que se apelaba, y aprobaron con 48 votos a favor y 8 abstenciones (entre ellas la de la Unión Soviética y los países de Europa del Este) una Declaración universal para proteger la vida, la libertad y la dignidad de todo ser humano, más allá de cualesquiera otras especificaciones (nacionalidad, sexo, raza, religión, etcétera).

Tanto una como otra declaración daban por supuesta la existencia previa de unos derechos específicamente humanos que era preciso manifestar y declarar de modo solemne para así poder protegerlos. Y suponían también su conculcación, fuese por «ignorancia, olvido y menosprecio», sin especificar en ningún caso (tal vez por considerarlo contextualmente evidente) quienes eran los ignorantes, los olvidadizos o los bárbaros que los habían ultrajado.

Ni que decir tiene que para el logro del consenso mayoritario que la Declaración supuso, a pesar del rechazo compartido de las terribles consecuencias en vidas humanas y sufrimiento que la Guerra supuso, los representantes de las naciones del mundo hubieron de apelar a lo que consideraban lo más genérico del hombre, a una naturaleza humana concebida como un sustrato común y valioso en sí mismo que, aunque teóricamente discutible por su carácter necesariamente abstracto, nadie pudiese poner prácticamente en cuestión.

Cuentan que el filósofo francés Jacques Maritain, que participó en los debates previos a la Declaración universal, afirmó que todos los intervinientes estaban de acuerdo en los contenidos de los derechos con tal de que no se les preguntase por sus fundamentos teóricos, por su justificación filosófica.

El contexto de descubrimiento que envolvió a la Declaración Universal era una cruel realidad compartida. El contexto de justificación era mucho más problemático y quedaba para el ámbito ideológico subyacente a las posiciones que externamente concurrían al acuerdo o, al menos, a la abstención.

La cuestión relativa a los fundamentos materiales de los derechos humanos ni fue entonces ni es ahora una cuestión pacífica en el ámbito de la teoría, aunque ello no sea óbice para que haya un consenso mayoritario en la práctica y se reconozca sin ambages su fuerza de obligar a las naciones del mundo.

La intervención que voy a desarrollar ante ustedes esta tarde lleva por título, El liberalismo y la Constitución de la II República, título genérico que, aplicándose al contexto de un congreso donde uno de los ejes centrales es la problemática de los derechos humanos, obliga a referir tanto el primer término «liberalismo», como el segundo «Constitución de la II República», a la variable independiente de los «derechos humanos» con lo que la extensión inicial se acota considerablemente.

De modo que enfocaremos nuestra intervención en el papel desempeñado por el liberalismo como corriente ideológica y política en el despliegue del marco de los derechos humanos, pero no de modo general, sino en su proyección al texto específico que las Cortes constituyentes españolas aprobaron el día 9 de diciembre de 1931.

Tal vez muchos de ustedes coincidan conmigo en que la noción misma de «derechos humanos» no representa ni se refiere a una esencia inmutable al estilo de los ideales platónicos, sino a unos contenidos sometidos al paso del tiempo y de la historia, que se van transformando a la vez que adaptando a las situaciones.

No hay derechos humanos propiamente exentos, sino integrados en un contexto que les dota de perfil y contenido. Los derechos humanos no parecen ser, por tanto, realidades eternas, sino realidades históricas que necesitan ser redefinidas en función de las situaciones.

Un derecho cualquiera como el de propiedad, por ejemplo, lejos de constituir una esencia estable dimanada de una naturaleza humana invariable, se ha ido configurando progresivamente en función de los regímenes económicos y las circunstancias sociales en que se han ido desarrollando las diversas sociedades históricas.

Del mismo modo, el concepto de «liberalismo» tendrá que acotarse y especificarse para referirlo no sólo a su tratamiento de los derechos, sino, también, a su concreción nacional. En nuestro caso al liberalismo español que, si bien se integra en la corriente general del liberalismo ideológico y político europeo, recibe en nuestro suelo y al injertarse en el tejido de nuestra historia modulaciones particulares que caracterizan el curso de la construcción de España como nación política.

Un día como hoy, hace exactamente 95 años, en el ya desaparecido Teatro de la Comedia de Madrid, un joven Ortega y Gasset, que acababa apenas de traspasar el umbral de los treinta años y era ya claramente el líder intelectual de su generación, pronunció una conferencia muy comentada en los ambientes intelectuales y políticos madrileños. Se titulaba *La vieja y la nueva política*.

Con este encabezamiento rotundo, el flamante catedrático de Metafísica de la Universidad Central de Madrid y miembro entonces del Partido Reformista, la vertiente más templada del republicanismo español de la época, daba a conocer el proyecto de una recién constituida «Liga de Educación Política Española», que agrupaba a jóvenes intelectuales de la burguesía liberal más instruida, quienes aspiraban a levantar el acta de defunción del programa político de la Restauración española ideado por Cánovas cuatro décadas antes, y dar a luz una nueva concepción de la política que, fuese capaz de trascender el asfixiante monopolio de la función política detentado por los viejos partidos liberal y conservador.

La política que exigían los tiempos, en la concepción orteguiana, había de tener como doble objetivo la formulación de un nuevo liberalismo social muy próximo al socialismo, capaz de trascender el viejo liberalismo individualista, y la nacionaliza-

ción de la Monarquía, como condiciones necesarias de la regeneración o vitalización nacional.

«Los dos términos –dice Ortega– que constituyen los polos de acción de la política se han modificado: los problemas y el ánimo público. Vano será que aspire a triunfar un movimiento (el liberal) desde cuyos principios no se pueden atacar de faz aquellos ni satisfacer íntimamente a éste. Ninguna de ambas cosas puede hoy intentar la forma individualista del liberalismo. El problema religioso y el de la escuela, el social y el administrativo según hoy se presentan, rebosan por todos lados los entecos principios individualistas»¹

En la formulación de Ortega queda explícita la posición general a que había llegado el liberalismo español de comienzos del siglo XX, marcado ya por el avance tanto en Francia como en Inglaterra del socialismo reformista y de la presión del mundo del trabajo con la emergencia de unas clases obreras que reclamaban legítimamente su lugar en la conformación de las políticas nacionales.

El liberalismo español, desde sus inicios en el siglo XIX, está lejos de ser una magnitud constante y un movimiento político homogéneo. Desde el primer liberalismo de los doceañistas de Cádiz hasta el liberalismo republicano que se plasma en la Constitución de la II República española, la ideología liberal sufre intensas modificaciones en el plano político y, como consecuencia, en el plano económico y social que corren a la par con las transformaciones de la vida española.

El liberalismo que propugnan los fundadores de la «Liga de Educación Política Española», sin preterirlos ni mucho menos, no pone sólo su acento en la necesidad política de los derechos individuales, los formulados de modo eminente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Asamblea Francesa de 1789, y que han recogido todas las Constituciones existentes desde la de 1812, sino que apunta sus dardos hacia un nuevo territorio dominado cada vez con más fuerza por lo que los krausoinstitucionistas denominarán la cuestión social, junto con el siempre complejo asunto de las relaciones entre la sociedad y el Estado con la Iglesia, y los relativos a la organización de un Estado eficaz e interventor, lejos del *laissez faire*, *laissez passer* del liberalismo decimonónico, que en esto adoptaba una posición similar al Antiguo Régimen.

Estaba ya acabando lo que George Steiner llamó el largo verano liberal (1820-1915) y España se encontraba en el hito crucial de afrontar los desafíos de su modernización socioeconómica y cultural, o bien en el marco de una monarquía renovada e integradora de todas las corrientes vivas de la nación (una monarquía nacionalizada, en términos de Ortega), o de una república liberal remozada, tras la experiencia frustrada del año 1873, capaz de dar a España una orientación colectiva, un ideal

1 José Ortega y Gasset, Textos sobre el 98. Escritos políticos (1908-1914), Madrid, Biblioteca Nueva, 1998, p. 74.

nacional como solicitaba Azaña en su primera gran conferencia política pronunciada en la Casa del Pueblo de Alcalá de Henares el 4 de febrero de 1911.

Lo que se estaba haciendo inviable es la continuidad de la Monarquía sobre el esquema de la Restauración. «¿Qué es la Restauración, señores –se preguntaba Ortega en La vieja y nueva política– La restauración significa la detención de la vida nacional...la corrupción organizada, y el turno de los partidos, como manivela de ese sistema de corrupción...el fomento de la incompetencia...de una omnimoda, horrible, densísima incompetencia»²

En este mismo sentido abundaba Azaña cuando afirmaba, en la conferencia que les acabo de referir que «nuestros partidos de gobierno no son más que unas cuantas familias que viven acampadas sobre el país, presidiendo esta orgía, transmitiéndose de generación en generación, de nulidad en nulidad los grandes puestos, con una impudicia execrable, que toman en boca los nombres de patria, justicia y libertad para sostener la mentira sin que se quemem sus labios...»³

Vemos, pues, que el juicio que tanto a Ortega como a Azaña, adalides del nuevo liberalismo que iba a encontrar veinte años más tarde su gran oportunidad con el advenimiento de la II República, les merece el viejo liberalismo doctrinario de la Restauración, no ya tanto en el plano teórico como en el plano práctico es de una rotundidad y rechazo tal que anticipa las dificultades y obstáculos que habrían de presentarse a la modernización política española en el porvenir.

Cualquier observador que lance la mirada sobre la historia del constitucionalismo español desde 1812 a 1931 no podrá menos que sorprenderse al contemplar que, en poco más de un siglo de vida política, España haya tenido seis Constituciones propiamente dichas, más la Carta otorgada de Bayona de 1808 y el Estatuto Real de 1834.

Ocho textos canónicos para configurar normativamente nuestra vida pública parecen ser la muestra tanto de una intensa y agitada actividad política, de un profundo desacuerdo en el modo de entender la construcción de la nación liberal, así como de una creencia acendrada a la par que ingenua, en la capacidad casi taumatúrgica de una ley suprema para construir por sí misma la realidad nacional.

Los textos constitucionales son, a su modo, una transposición al plano normativo de los avatares acontecidos al liberalismo español desde su eclosión con la revolución de 1808, no para eliminar la monarquía borbónica, como fue el caso de Francia, sino para mantenerla, luego expulsarla en 1868, para restaurarla después siete años más tarde, y volverla a derrocar tras las elecciones municipales del 12 de abril de 1931.

2 José Ortega y Gasset, Discursos políticos, edición de Paulino Garragorri, Madrid, Alianza, p. 78.

3 Manuel Azaña, Discursos políticos, edición de Santos Juliá, Barcelona, Crítica, 2003, p. 32.

Si miramos el curso evolutivo del liberalismo político español durante el siglo XIX y el primer tercio del siglo XX advertiremos dos líneas preferentes que lo van configurando.

La primera, que traspasa prácticamente todo el siglo, consiste en un movimiento que tiene que abrirse paso frente al absolutismo de la reacción carlista que aspira a reinstaurar en España la integridad de la monarquía del Antiguo Régimen.

La segunda, como dialéctica interna que enfrenta al liberalismo doctrinario o moderado con el liberalismo progresista y democrático que deviene finalmente en republicano, sea en su versión radical o reformista.

De modo que no hay propiamente liberalismo español unitario. Tenemos un liberalismo doctrinario de carácter monárquico tan influyente como prolongado, un liberalismo reformista sesgado hacia el republicanismo, en unos casos accidentalista y, finalmente, tras la Dictadura de Primo de Rivera, manifiestamente republicano, con un elevado componente social, cuya expresión normativa más acabada se refleja en la Constitución de la II República.

Sin embargo, históricamente, salvo los paréntesis del Trienio liberal (1820-1823), la Regencia de Espartero (1840-43), el bienio progresista (1854-56) y el Sexenio revolucionario (1868-1874), que suman unos quince años, el largo verano liberal, que cubre prácticamente un siglo estuvo, como acabamos de apuntar, dominado por el liberalismo moderado de inspiración doctrinaria, que en lo político se caracterizó por una concepción de la soberanía como potestad compartida entre la Corona y las Cortes, con una manifiesta prevalencia del monarca sobre la representación nacional, por el sufragio censitario y la confesionalidad del Estado.

Todo ello resulta en un liberalismo, si me permiten la expresión, demediado, que no hizo a fondo su revolución y no pudo crear unas clases medias potentes que pudiesen estabilizar al país e implantar los ideales democráticos que defendió un liberalismo minoritario e internamente dividido.

El liberalismo doctrinario que dominó la construcción del Estado durante el siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX se sostuvo políticamente sobre un elemento premoderno que tiñó de arcaísmo el constitucionalismo español, con raras excepciones, hasta la Constitución liberal democrática de la II República: el principio de la cosoberanía del Monarca y la nación representada en las Cortes, lo que Cánovas concebía como la Constitución interna e histórica de España. Pero Nación no identificada con el pueblo, sino por la clase de propietarios. Todo ello, a la hora de la verdad, se traducía en el predominio de la voluntad política del monarca que hacía y deshacía sobre un Parlamento de ficción.

Ni la Constitución de 1812, que es por lo demás un hito de valor político excepcional, a pesar de declarar solemnemente en su artículo tercero que la soberanía reside esencialmente en la nación —que previamente había definido en el artículo primero como la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios— deja de afir-

mar en su artículo 18 que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. Afirmación que se repetirá en el artículo 12, tanto de la Constitución de 1837, hecha a semejanza de la de 1812, como de la Constitución de 1845 y en el artículo 18 de la Constitución de 1876.

La excepción la constituyen la Constitución de 1869 que, tras establecer en su artículo 32 que la soberanía reside en la Nación de la cual emanan todos los poderes, afirma con rotundidad en su artículo 34 que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes, dejando para el Rey la promulgación y sanción de las mismas, y la Constitución de la II República que en su artículo 51 afirma que la potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados.

Vemos pues como el liberalismo español políticamente mayoritario, el denominado liberalismo moderado o doctrinario, llega a los años 30 del pasado siglo, excepción hecha del paréntesis que supone el sexenio progresista, con un modelo o esquema ideológico y una práctica política subsecuente que, a pesar de los avances económicos innegables, había sido incapaz de reducir a unos niveles tolerables las diferencias sociales, las brechas culturales y educativas, y la división interna de clases que embarazaban la modernización (europeización) española.

A esa modalidad liberal, transigente con las fuerzas y los principios del absolutismo y consentidora del falseamiento del régimen representativo, es al que se refiere Manuel Azaña cuando en su Apelación a la República, de mayo de 1924, afirma: «A ese liberalismo y al régimen interno en que ha presidido, ¿qué puede achacársele sino timidez, lentitud, cobardía, el dejarse traicionar por sus propios servidores, el absorber demasiados contingentes reaccionarios, el aceptar compromisos con sus enemigos en aras de la tranquilidad y de la paz; en suma, qué puede achacársele, sino el no haber sido verdaderamente liberal? No se culpe, pues, ni a la idea liberal ni al régimen democrático de los males causados por los propios enemigos que no le han dejado llegar a su plenitud»⁴

Para Azaña, hombre emblemático en la historia del liberalismo democrático y republicano español, el nuevo liberalismo, aquel que luego habría de constituir uno de los pilares ideológicos fundamentales de la II República habría de reposar en dos ideas que se van a hacer explícitas y van a encontrar concreción en la Constitución republicana: La idea del individuo soberano, ser de derechos, pero también de deberes, y la idea de nación política democrática, como marco histórico donde el hombre libre cumpla sus destinos.

Un liberalismo que mantenga y profundice el legado del liberalismo individualista con su código de derechos civiles y políticos, incorporado a un Estado interventor

4 Manuel Azaña, Obras completas, volumen 2, edición de Santos Juliá, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 371.

capaz de promover tanto las condiciones necesarias para el desarrollo de los derechos clásicos, los de la Revolución francesa, como suscitar los nuevos derechos sociales y económicos que el desarrollo nacional requiere.

La Dictadura de Primo de Rivera fue un régimen que, a pesar de sus contribuciones al desarrollo económico nacional, supuso el fin de la Restauración, y su fracaso llevó consigo el de la Monarquía.

Unas elecciones municipales que en otro momento habrían carecido de trascendencia política general, se convirtieron en un plebiscito sobre la Corona que en tan solo dos días fue sustituida por el gorro frigio, dando paso a un régimen liderado por una coalición entre el liberalismo republicano reformista y un socialismo democrático mayoritario que tomaron de inmediato sobre sus hombros la tarea de elaborar una Constitución para la flamante República nacional.

La Constitución de la II República se elaboró en un corto periodo de tiempo. Las Cortes Constituyentes se eligieron el 28 de junio de 1931 y la apertura de la Asamblea legislativa constituyente fue el día 14 de julio.

Sin embargo, D. Fernando de los Ríos, ministro de Justicia, el día 6 de mayo creó una comisión de expertos, la Comisión Jurídica Asesora compuesta de 13 prestigiosos juristas y presidida por D. Ángel Ossorio y Gallardo, que elaboró un Anteproyecto de Constitución con sus correspondientes votos particulares que fue entregado al Gobierno el día 6 de julio.

La propia heterogeneidad en la composición del Gobierno salido del Pacto de San Sebastián, y las dificultades consiguientes para llegar a un acuerdo y hacer del Anteproyecto un proyecto gubernamental que someter posteriormente al debate, hicieron que en el Reglamento de las Cortes constituyentes se reconociese la necesidad de una Comisión de Constitución compuesta de 21 diputados, presidida por el Catedrático de Derecho Penal D. Luis Jiménez de Asúa y de la que formaba parte D. Mariano Ruiz-Funes García, hijo ilustre de esta ciudad y catedrático de Derecho penal de la Universidad que hoy nos alberga.

La Comisión de Constitución, en un plazo de veinte días, del 28 de julio al 18 de agosto, y sobre la base de otras Constituciones (la de Weimar de 1919, la austriaca federal y la checoslovaca entre las europeas, y la mejicana o la uruguaya entre las hispanoamericanas) y el Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora, especialmente sus votos particulares, presentó a las Cortes su proyecto, que comenzó a debatirse el 28 de agosto, aprobándose definitivamente el 9 de diciembre por 368 votos a favor y ninguno en contra.

¿Qué tipo de proyecto entregaba la Comisión constitucional al Congreso de los Diputados? El propio Presidente de la Comisión, el profesor Jiménez de Asúa, con ocasión de la presentación del proyecto ante el Congreso, concluía su discurso con estas palabras: «Quiero ahora, sin enmascarar nuestro pensamiento, decir que es una Constitución avanzada...una Constitución avanzada no socialista (el reconoci-

miento de la propiedad privada la hurta este carácter), pero es una constitución de izquierda... Hacemos una Constitución de izquierdas, y esta Constitución va directa al alma popular... Por eso, porque es una Constitución democrática, liberal, de gran contenido social, la Constitución que os ofrecemos es conservadora... conservadora de la República»⁵

Si el constitucionalismo es solidario con el liberalismo y éste lo es con la defensa y garantía de los derechos humanos, constitucionalismo y protección o promoción de los derechos de los individuos forman un tejido común que constituye el sustrato de todas las constituciones liberales. Y a ello no le puede ser ajeno el constitucionalismo español.

Los derechos solemnemente proclamados por la Asamblea Constituyente francesa en 1789, que no pretender ser aplicables solamente a los ciudadanos franceses, sino que aspiran a ser definiciones universales aplicables al Género Humano, a la humanidad en cuanto tal, a todos y cada uno de los seres humanos más allá de cualquier diferencia o especificación, se incorporan también al constitucionalismo español.

Es curioso que la Constitución de 1812, de 384 artículos, que regula de modo minucioso muchísimos aspectos, apenas si dedica un artículo (el 4) a manifestar la necesidad de que la Nación proteja por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los individuos que la componen.

Las preocupaciones de los doceañistas, tras establecer el principio de la soberanía nacional, se dirigieron a concretar los contenidos del derecho de nacionalidad, precisar los límites territoriales de la Nación española, y regular con las menos fisuras posibles la organización, competencias y funcionamiento de los nuevos poderes constituidos en una situación de emergencia nacional.

Aunque es bien cierto que antes y después de que la Constitución fuese jurada y proclamada, elaboraron una amplia gama de Órdenes y Decretos tan trascendentales respecto de los derechos humanos como el de libertad de imprenta (10 de noviembre de 1810), que supuso el pistoletazo de salida del periodismo moderno; el Decreto de abolición de la Inquisición (22 de febrero de 1813), el de abolición de la tortura o la Orden por la que se declaran emancipados los esclavos del Rey que todavía existían en Guatemala.

La Constitución progresista de 1837 es más explícita y dedica el Título (De los españoles) con 12 artículos, al igual que la Constitución moderada de 1845; a formular los derechos de los españoles (derecho de impresión y publicación libre de toda censura; derecho de petición al Rey o a las Cortes, derecho a un empleo público según el mérito y la capacidad, derecho a no ser detenido ni preso, derecho a no ser procesado ni sentenciado si no es por un juez y conforme a las leyes, derecho de propiedad).

5 Luis Jiménez de Asua, Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes de la Segunda República española, 27 de agosto de 1931, pp. 647-648.

Pero es la Constitución progresista de 1869, al inicio del denominado Sexenio revolucionario, que apenas si tuvo ocasión de aplicarse, aquella que supone un punto de inflexión el constitucionalismo liberal español al afirmar tanto el régimen representativo sin restricciones como un sistema de garantías constitucionales. Se trataba de manifestar, en unos casos, o crear en otros un listado de derechos y, además, de protegerlos.

En el marco del liberalismo individualista propio de la tradición francesa, la Constitución de 1869 formula su Título primero compuesto de 31 artículos bajo el rótulo «De los españoles y sus derechos».

En esta amplia declaración de derechos se aprecia ya con claridad el compromiso de los constituyentes con un planteamiento democrático radical de la política española que hacía de la promoción y garantía de los derechos humanos uno de sus ejes centrales.

Así se distinguen con nitidez suficiente aquellos derechos que garantizan la libertad individual mediante la creación de una esfera protectora personal frente a las injerencias de terceros, sea otro individuo, la sociedad o el propio Estado (derecho de emitir libremente sus ideas, a la inviolabilidad de su correspondencia o su domicilio, a no ser detenido ni preso sino por causa de delito; etc.), de aquellos otros derechos conectados con el contexto social y político que le permiten el ejercicio real y efectivo la libertad individual (derecho a tener una nacionalidad, derecho de votar, derecho de emitir libremente las ideas, derecho de reunirse, de fundar establecimientos educativos, de acceder según el mérito a cargos y empleos públicos, etc.)

Pero las posibilidades de desarrollo de un liberalismo democrático y volcado cada vez con más intensidad a la cuestión social en una sociedad como la finisecular, donde no ya sólo las nuevas burguesías urbanas, sino, sobre todo, una creciente clase obrera tanto industrial como agrícola exigía incorporarse al sistema de relaciones políticas, se vieron coartadas por la vuelta al doctrinarismo político de la Constitución de 1876 que, en palabras de Adolfo Posada «reaccionó con un mezquino espíritu de desconfianza hacia las libertades públicas, contra el avance hacia la más amplia realización del Estado de derecho que la Constitución de 1869 podía representar»⁶.

Sin embargo, es precisamente en los años finiseculares y en las primeras décadas del siglo XX, cuando el liberalismo republicano democrático, siempre en la oposición y en pugna con el liberalismo restaurador va adquiriendo las referencias ideológicas y culturales que van a impregnar, una vez agotada la Restauración y caída la Monarquía Alfonsina, la Constitución de la II República y, de modo especial, su título III sobre los derechos y deberes de los españoles.

6 Adolfo Posada, *La nueva Constitución Española*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2006, p. 139.

En este punto cabe destacar el papel fundamental que en los planteamientos del nuevo liberalismo desempeñó el movimiento krausista español que incorporó a la ideología liberal los planteamientos del socialismo reformista alemán, del socialismo de cátedra, del solidarismo francés y del liberalismo inglés, a través de la influencia de John Stuart Mill.

El nuevo liberalismo republicano español de matriz institucionista se configuró en torno a los ejes del organicismo y del armonismo social: «El individuo aislado es una pura abstracción que jamás se da en los hechos, porque no conocemos más que el individuo social –dice el economista José Piernas Hurtado, discípulo de Giner de los Ríos– Somos partes de un todo que no podemos romper... unidades que entran en la composición del organismo de la sociedad. La solidaridad nos enseña que la acción y la vida colectivas son tan reales como la misma existencia individual»⁷.

Desde el punto de vista de los derechos humanos que constituyen el eje definitorio del liberalismo político, la concepción solidarista, a pesar de la metafísica armonista subyacente a sus planteamientos, constituye una crítica al viejo liberalismo individualista y una concepción de la sociedad en la que los individuos se incorporan a asociaciones, grupos, corporaciones, universidades o sindicatos, que se convierten en los verdaderos protagonistas de la vida social y en los marcos de acción político-social de los individuos, lo que obliga no sólo a un enriquecimiento de los derechos tradicionales, sino también a una ampliación de los mismos en su vertiente social.

La Constitución republicana de 1931 se construyó sobre una realidad que incorporaba las grandes transformaciones sociales y políticas de la posguerra y los graves problemas heredados y agravados por la Dictadura, básicamente el problema de las autonomías, el problema social y el problema religioso, todo ello en un ámbito de fortísima agitación social y de reivindicaciones de clase espoleadas por las grandes expectativas de cambio radical en las relaciones económicas suscitado por el nuevo régimen.

La Constitución republicana responde a los problemas planteados por la nueva situación con un reforzamiento, sin precedentes en el constitucionalismo español, de su parte dogmática y un reconocimiento explícito de los valores sociales como referentes y guía de los derechos de los españoles.

Si tradicionalmente nuestro constitucionalismo, en línea con el desarrollo del liberalismo decimonónico, adoptaba en relación con los derechos la perspectiva abstracta y genérica de la Declaración de Virginia o de la Asamblea constituyente francesa, es decir la del hombre como ser humano o individuo idéntico a cualquier otro de su género o especie, la Constitución de 1931, siguiendo la tendencia apuntada ya en la de 1869, adopta la perspectiva mucho más concreta y específica del ciudadano.

7 J.M. Piernas Hurtado, Discurso leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el 12 de marzo de 1905, Madrid, 1905, p. 18.

Y el ciudadano ya no es el hombre aislado, no es sólo ni fundamentalmente el individuo universal que pertenece al Género humano, sino un hombre histórico, circunstanciado, miembro de un estado y de una comunidad nacional cuyos derechos necesitan referirse necesariamente a su incardinación en el espacio y el tiempo históricos.

Nos atreveríamos a decir que, aunque lejos del liberalismo doctrinario en el sistema político y, por tanto de la concepción de la soberanía como poder compartido y del sufragio censitario, el liberalismo republicano, democrático y socializante hereda, enriqueciéndolos, los planteamientos historicistas y perspectivistas sobre los derechos humanos de los que se hará eco Ortega en su prólogo para franceses de la Rebelión de las masas en el año 1937: «Los doctrinarios –dice Ortega– despreciaban los derechos del hombre porque son metafísicos, abstracciones e irrealidades. Los verdaderos derechos son los que están ahí, porque han ido apareciendo y consolidándose en la historia...De alentar hoy, hubieran reconocido el derecho a la huelga (no política) y el contrato colectivo»⁸.

La Constitución de la II República reconoce más que al hombre y al individuo abstracto al ciudadano social. Los mismos derechos y libertades que hasta entonces se definían como individuales, dice Adolfo Posada acertadamente, se realizan ahora impregnados del espíritu de solidaridad social. Y por ello, la clásica tabla renovada de los derechos humanos de 1789 se ve acompañada de la noción de deber, como anverso necesario en una consideración liberal republicana del ciudadano.

Para el liberalismo republicano no hay nada de natural ni de necesario en el despliegue de la libertad humana, antes al contrario, la libertad debe ser siempre socialmente construida.

La libertad republicana, la libertad del ciudadano republicano, se concebiría como la resultante de un conjunto de fuerzas objetivas (lo que no quiere decir ni mucho menos ajenas a la voluntad e intencionalidad humanas) que trascienden el horizonte individual y configuran un sistema que los ciudadanos han de mantener y hacer progresar. Ello implica la necesidad de la participación cívica en la vida social y política para la resolución o estabilización temporal de los conflictos entre los intereses sociales. No sólo un conjunto de libertades de o negativas, en terminología de Isaiah Berlin, sino un reforzamiento de las libertades positivas o libertades para, propias de la democracia participativa.

Estas son las ideas que subyacen a un liberalismo como el de Manuel Azaña que mucho antes que Skinner, Pettit o los teóricos actuales del republicanismo afirmaba ya en su Apelación a la República que «la democracia no es sólo una organización de garantías expectantes...La democracia es una operación activa de engrandecimiento y bienestar moral...La democracia que sólo instituye los órganos políticos

8 José Ortega y Gasset, *La rebelión de las masas*, Madrid, Austral, 1972, p. 21.

elementales, como los comicios, el parlamento, el jurado no es más que aparente democracia»⁹.

La democracia republicana es, por tanto, una democracia de ciudadanos concretos, con derechos y deberes. Deberes específicos que el Estado puede exigir a los ciudadanos como el servicio militar o los servicios civiles, o el clásico del carácter obligatorio de las contribuciones; deberes que surgen como consecuencia de la acomodación de los derechos personales a causa del interés social, y, de modo novedoso, los deberes del Estado para hacer efectivos los derechos cívicos y el fomento de la vida pública: la instrucción, la protección de la familia, la organización de la economía, la protección social, o el servicio de la cultura.

Así, la Constitución de 1931 dedica 26 artículos, en su mayoría prolijos, en su Título III a los Derechos y deberes de los españoles, con un capítulo primero acerca de las garantías individuales y políticas, más o menos equivalente a los derechos clásicos, y un capítulo segundo absolutamente novedoso, dedicado a la familia, la economía y la cultura, realidades que trascienden al sujeto individual al tiempo que lo constituyen en su condición cívica.

Lejos quedan ya los postulados del viejo liberalismo económico para dar paso a un liberalismo social cuyas aportaciones en la práctica gubernativa y en las labores constitucionales se funden con las del socialismo democrático.

La idea de Estado que se perfila en la Constitución de 1931 es la del Estado interventor o Estado social, que toma las libertades como condiciones necesarias para su configuración como Estado democrático y que considera la acción estatal como condición necesaria para la plenitud de las libertades, abriendo, como no podía ser de otra forma, el campo a la oposición eventual entre la figura del individuo abstracto del viejo liberalismo y el ciudadano concreto del liberalismo republicano, que no es sino otra forma de plantear la relación dialéctica entre el individuo y el Estado.

Uno de los representantes más emblemáticos del liberalismo republicano de izquierdas, Manuel Azaña, interpreta esta dialéctica como la absorción de la idea de individuo en la de ciudadanía, o la idea de la persona humana en la idea de Estado: «La República no puede ser sólo un sentimiento político ni una idea política... La República tiene que ser una escuela de civilidad moral y de abnegación pública, es decir, de civismo. La relación entre el hombre y la República se establece a través del Estado, y servir al Estado, someterse al Estado, negar la persona propia delante del Estado, es la expresión concreta del espíritu republicano»¹⁰.

Indudablemente esta visión de Azaña, con tener una enorme influencia en el desarrollo de la ideología republicana que subyace al texto constitucional, no es la

9 Manuel Azaña, *Obras completas 2*, edición de Santos Juliá, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 378.

10 Manuel Azaña, *Discursos políticos*, edición de Santos Juliá, Barcelona, Crítica, 2003, p. 265.

única. A ella se contrapuso otra visión republicana y liberal más templada y menos estatalista.

Así, Diego Martínez Barrio, presidente del gobierno y también de las Cortes republicanas, replicaba a los puntos de vista azañistas afirmando que «estas no eran las ideas nutricias del republicanismo tradicional, defensor del equilibrio de poderes, ni de las definiciones ortodoxas de los derechos individuales, ni de las ideas circulantes acerca del ejercicio de la libertad»¹¹.

Estas tensiones en el interior del liberalismo republicano se concitaron de modo especial y políticamente significativo en el debate sobre el artículo 26 de la Constitución republicana sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Artículo que al decir de Ortega fue uno de los cartuchos detonantes que incluía la Carta magna de la República.

En el debate de este artículo se percibió con toda claridad la contradicción entre las condiciones de una conciencia individual crítica, cuya libertad se reconocía y las exigencias de una conciencia cívica republicana.

La vieja máxima liberal republicana de una Iglesia libre en un estado libre, enarbolada por el republicanismo moderado de inspiración institucionista, quedó superada por la ideología republicana radical que no solamente aspiraba a un Estado laico, sino, además una sociedad laica y, por ende, a una conciencia individual laica.

No se trataba ya solamente de que el impreciso territorio de la conciencia individual cuya libertad se reconocía, se poblase de aquellos contenidos que aportase la libertad de enseñanza, reconocida a cualesquiera instituciones o asociaciones educativas existentes, entre ellas las religiosas, como en su momento habían defendido liberales republicanos del prestigio de Azcárate o Giner.

Se trataba de promover una nueva conciencia cívica tallada exclusivamente a partir de las enseñanzas no confesionales, reputadas de enemigas y contrarias a los valores y principios del Estado moderno, como aspiraban republicanos de izquierda, los socialistas y los radicales socialistas, entre otros.

Con la aprobación de este artículo por 178 votos a favor y 59 en contra, de un total de 470 diputados, se quebró el gobierno con la dimisión de su Presidente y su Ministro de la Gobernación. Pero también se quebró el bloque gubernamental, varias decenas de diputados se desentendieron de las tareas constituyentes y comenzaron a advertirse posiciones políticamente irreconciliables en una República con apenas cinco meses de vida.

«Hasta el artículo 26 –dice Marcelino Domingo, entonces Ministro de Instrucción Pública– con buena o mala fortuna, en las horas adversas y las felices, los hombres que trajeron y gobernaron la República, sólo conocían un camino. Por él marchaban

11 Diego Martínez Barrio, *Memorias*, Madrid, Planeta, 1983, p. 164.

apretados, unidos en un haz...El día que se aprobó el artículo 26, marcó una división y tendió caminos que convergían y divergían...»¹²

División. División que marcó los destinos del liberalismo decimonónico y que también lo hizo con el liberalismo republicano del primer tercio del siglo XX. Lo cual no obsta para que a partir de la práctica política liberal democrática y de sus proyectos constitucionales, especialmente el de 1931, hayan surgido los elementos más granados y permanentes de la modernidad política española. Sería fácil decir que se anticipó a su tiempo. Pero más que anticiparlo lo proyectó, trazó un camino, anticipó unos marcos que, con el tiempo, se han mostrado útiles para atemperar Constitución y realidad social quizá por ver primera en casi doscientos años.

12 Marcelino Domingo, *La experiencia del poder*, Madrid, Tipografía de S. Quemades, 1934, p. 139.